

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2011 00279 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto a solicitud de fijar fecha para remate, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre del 2021.

Cabe advertir que pese a que se trajo un dictamen pericial mas reciente que el indicado en el mentado auto lo cierto es que desde su presentación ha transcurrido mas de un año.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd3aae0c99968722d7b79559fb8b0a2bc0419091ca6f025714a2d4e574dfd8a**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2015 00206 00
Proceso: Insolvencia

En atención al acuerdo de organización y plan de pagos allegado por la parte insolvente, este despacho fija audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización para el día 16 de diciembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **607a70fcf243ecd75a7a9df4c9d2bc7a34e3beade367581fb57ae5ceb0353f9d**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00013 00

Proceso: Ejecutivo

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avaluó comercial allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6923c711c31632521b3e36ce6afff87acf84dddc2567d1b89d3dc2b24e4817cb**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2016 00064 00

Proceso: Declarativo Verbal

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 21 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 28 de noviembre del 2017.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e307127e38214d2067130506c763ff89c23a91dd6a6e88436938eb53feb6c**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00306 00
Proceso: Ejecutivo Singular

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial parte actora y coadyuvado por la parte demandada, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por JAIRO MOSQUERA GONZALEZ en contra de JAIME ALEXANDER GUZMAN ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos (ver folio 43 c.1.).

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

CUARTO: Se ordena el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base para la ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **71db21d9384da9983e5cf5b3b83c42227fe681c90e8b5e6ce8e061424a9a656**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00104 00
Proceso: Pertenencia

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los herederos indeterminados del acreedor hipotecario JUAN CARLOS CORTES GUARIN (q.e.p.d.), sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal de la demanda; el juzgado de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia el inciso 7° del artículo 108° del Código General del Proceso, con se designa como Curador Ad-litem, al profesional del derecho NUBIA LONDOÑO ZAPATA.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníqueseles personal la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10aee5796a738651a34b3b5897377095888be3f78549d8845c69598c4ac553**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00020 00
Proceso: Ejecutivo

Requírase a la DIAN nuevamente para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe el estado actual del proceso coactivo que adelanta en contra del demandado, así mismo, allegue copia de la liquidación de crédito, previo a la entrega de dineros que se encuentra solicitando la parte actora dentro el este asunto. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263d7dbd1903dc1e68c5141c88d47de72dbfde35a707559c2f38289e842ba80**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001-2019-00079-00

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento en contra de URBALLANOS LTDA por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144044a9bfd04f42fa73d0d9703cadddf066cdee8c86fe017c9e14139834e0**
Documento generado en 07/12/2021 01:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00129-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO TRIVIÑO BELTRAN
DEMANDADO: MAURICIO AGUIAR LONDOÑO

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de transacción presentada por las partes dentro del proceso de la referencia vista a folios 131 y 132 C.1.

SITUACIÓN FACTICA.

1. A través de apoderado judicial la parte demandante allega copia del acuerdo de transacción celebrado con el demandado, en el que se acordó, lo siguiente *“el señor MAURICIO AGUIAR LONDOÑO, pagara la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00) al señor EDGAR ALEJANDRO TRIVIÑO BELTRAN, el día 20 de diciembre de 2021 con el fin de terminar con el proceso en curso quedando así transada cualquiera de las pretensiones expuestas en la demanda. PARAGRAFO: la suma aquí pactada deberá ser consignada en el cuenta de ahorros 240-8889-8652 del Banco Caja Social nombre del señor TRIVIÑO.*

Las partes convienen poner fin al proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta, bajo el radicado 2020-00129-00 para tal fin una vez firmado el presente contrato las partes a traves de sus apoderados radicarán la correspondiente solicitud de terminación el proceso, sin condena en costas, ni agencia en derecho con ocasión a la transacción aquí suscrita”.

2. Que conforme a lo anterior, solicita la terminación del proceso y el respectivo archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Respecto a los requisitos del contrato de transacción laboral ha dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de junio de 2017, radicación 75199, lo siguiente:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”



Así las cosas, se tiene que el documento que contenga la transacción debe cumplir con los siguientes requisitos: i) exista un conflicto actual o uno futuro eventual; ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles; y iii) que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

En cuanto a los lineamientos procesales de esta figura como modo de extinguir las obligaciones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, aunque la transacción es una figura propia del derecho sustancial, las normas procesales son las encargadas de determinar cómo se le da efectividad a aquella para obtener la finalización de un proceso cuando tiene como fin último la terminación de una controversia elevada a litigio judicial, pues así se desprende del artículo 2469 del C.C. cuando dispone que ***“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*** (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

Desde el punto de vista procesal, la transacción mirada como modo anormal de terminación del proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto, pues no puede ser de otra forma, si se tiene en cuenta que el auto que la acepta finaliza el proceso con efecto de cosa juzgada (art. 2483 C.C.), máximo cuando el inciso 2 del mentado artículo 312 del C.G.P. señala que ***“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga”***.

En el caso concreto, se allegó documento a folios 131 y 132, contentivo del acuerdo extraprocesal celebrado por la demandante y el demandado,

en el que pretenden en suma poner ***“fin a la controversia judicial que pudiese haber existido entre las partes”***. Manifestando que dicho acuerdo asciende al monto de \$8.000.000 por conceptos de acreencias laborales consideradas susceptibles de negociaciones.

Que habiéndose dado los presupuestos que establece la norma este Despacho aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el demandante **EDGAR ALEJANDRO TRIVIÑO BELTRAN** y el demandado **MAURICIO AGUIAR LONDOÑO** por las razones expuestas en esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: ARCHIVASE las presentes diligencias. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1fb1d7469f61148429c75d30cb31c5b81c0a9bc726ff32b06c28a0e75ab912**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00141 00

Proceso: Ejecutivo S

En atención a lo solicitado por la parte actora se le pone en conocimiento el escrito obrante a folio 70 c.1 en el que hacen saber que desde el mes de febrero de 2021 se está efectuando los descuentos por embargo equivalente a la quinta parte del salario que excede el mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007eb3ba9105333896faacd8f5e5233d38fdfa180a02eac6c041d4d7d78bd7f7**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00145 00
Proceso: Ejecutivo H

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con garantía real de **MAYOR CUANTÍA** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DUQUE LONDOÑO LUIS GILMER, MURILLO CUEVAS LIBARDO Y BUITRAGO MENDEZ ANDRES**

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020 (Fol. 84 a 85), este Juzgado libró orden de pago en contra de las demandadas, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los demandados **DUQUE LONDOÑO LUIS GILMER, MURILLO CUEVAS LIBARDO Y BUITRAGO MENDEZ ANDRES** fueron notificados del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P. sin que dentro del término que le concede la ley hayan contestado la demanda en debido tiempo y hubiese propuesto excepciones.

Que el inmueble dado en garantía es el predio distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 236-1615, se ubica en el municipio Granada (Meta)

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, para lo cual allegó junto con la demanda los siguientes documentos:

- La Primera Copia de la Escritura Pública número 3048 del 10 de setiembre de 2014, corrida ante la Notaria Única del Circulo de Acacias, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 236-1615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin.
- Y el certificado de tradición correspondiente en donde aparece registrado el gravamen hipotecario.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los señores **DUQUE LONDOÑO LUIS GILMER, MURILLO CUEVAS LIBARDO** y **BITRAGO MENDEZ ANDRES**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO.PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquídense.

FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$11.950.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8300326ecb33548ef4846a7936f06bddcf0ea1a0dbf7a69e9f4e8ba28c628f18**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001-2020 00024 00
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 01 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 1 de julio de 2021 se admitió la reforma de la demanda luego de ser subsanada, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición tras considerar que no es clara la naturaleza del asunto ya que conforme a los fundamentos como las pretensiones la misma va orientada a una acción de resolución de contrato, además la cuantía en este asunto tampoco es clara, ello en razón a que lo único cierto es el valor del contrato del objeto de la litis.

Por lo anterior solicita reponer al auto da fecha 01 de julio da 2021, en su lugar, rechazar la demanda, al carecer de los requisitos previstos para su admisión consagrados en el artículo 82 del CGP.

Al recorrer el traslado del recurso la parte actora señala que se niegue dicho recurso, ya que se han dado los presupuestos legales para que se produzca la admisión de la reforma de la demanda, además considera que esa situación no fue advertida en el primer recurso de reposición que propuso en contra de la providencia del 6 de agosto.

CONSIDERACIONES

Al efectuarse el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, señala el Despacho desde ya que los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad *COMPAÑIA URBANIZADORA DEL LLANO LIMITADA "URBALLANOS LTDA"* no serán acogidos y por tanto el auto recurrido permanecerá incólume en su totalidad, como pasa a verse a continuación:

Aduce el demandado que conforme a la subsanación de la reforma de la demanda las pretensiones de la misma no corresponden a un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la que considera que debe adecuarse al trámite de un proceso de "resolución de compraventa"

Cabe advertir, que la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido; así que, este asunto se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, esto es, entre las partes del contrato.

Analizando el libelo de la demanda se infiere que la intención del actor con el proceso se encuentra dirigida a reclamar las sumas que le fueron entregadas a la sociedad demandada con ocasión a un acuerdo contractual celebrado el día 27 de octubre del año 2014, tal como lo sostuvo el demandante en los hechos del escrito de la misma, quien invocó de manera clara, unánime y reiterativa que la acción a la que acude es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, situación que también se constata en el poder otorgado al abogado en donde se puede leer *“para que inicie, tramite y lleve hasta su cumplimiento proceso ordinario de responsabilidad contractual”*, lo que significa que no existe ninguna duda sobre la pretensión invocada, así las cosas siendo el libelo de la demanda pieza fundamental en los procesos de naturaleza civil, las pretensiones contenidas en el son el molde que debe observar el juez al presidir el curso del litigio y más aún en el momento de fallar, por lo tanto no puede el funcionario judicial desestimar las peticiones porque la parte demandada este desacuerdo con la naturaleza del asunto, máxime cuando cuenta con otros escenarios en el proceso en los que puede debatir lo pretendido por la parte actora y no mediante el presente recurso.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de julio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab331a4b984a276f1e183b28f51ac620a57d65dd84b2451c0c104436c80231f**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la prueba trasladada del proceso No 503136000675201885084 allegada por la Fiscalía 20 seccional de Granada-Meta.

Por otro lado, como quiera que no hay más pruebas que recaudar, señálese el día 17 de febrero del 2022, a las 8:30 pm, para realizar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4cf6ef9067bcd5768707eb9dc193cfec5508088726e2c51fe778b613216bb1**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00124 00
Proceso: Pertenencia

En atención a que las notificaciones allegadas con copia cotejada al demandados LUIS ENRIQUE MOGOLLON MORENO, LUZ NEICY MOGOLLON MORENO, JUAN CARLOS MOGOLLON LOPEZ, MONICA BERENICE MOGOLLON PENAGOS, ROSA AMALIA MOGOLLON PENAGOS, SANDRA PATRICIA MOGOLLON PENAGOS, MARTHA LUCIA MOGOLLON PENAGOS, TERESITA LOPEZ RIOS, ELIZABETH ARICAPA, GUILLERMO MOGOLLON ARICAPA, ALEXIS MOGOLLON RIVAS, WILLIAM MOGOLLON PENAGOS y PAULA SOFIA MOGOLLON ARICAPA, son devueltas, con causal de devuelto por destinatario, no reside/ cambio de residencia/ dirección no existe, el despacho ordena su emplazamiento.

Por lo tanto efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad conforme lo ordena el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

De otro lado, con respecto a la señora MARIA ISABEL MOGOLLON LOPEZ, no se allegó las constancias de envió de la comunicación a la diligencia de notificación personal y del aviso, este último ordenado en el inciso final del auto del 26 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5a2df590c91123d6d384dc71f03b2cc49f837f68dd1b65c5f39b79bf42e51**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00068 00

Proceso: Ejecutivo Singular

En vista que dentro de este asunto se allegó copia del auto que admitió el proceso reorganización que adelanta la señora RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO el cual se expide bajo el radicado 503133103001 2021 00121 00¹, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone poner en conocimiento esta situación a la parte ejecutante, a fin de que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra los demás demandados.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080357d61d9b31515b929f1e6f2edf013e1aa5e02f997e933e55d164a5988a0e

Documento generado en 07/12/2021 02:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto del 15 de octubre de 2021

**Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00031-00
Proceso: Ejecutivo

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 8:30 am del día 9 de febrero de 2022.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurran a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Adviértase tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del Artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842390c76f199d39b061b2de1a65251e64952db3ace389114db970edc6fc2f2**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00074 00

Proceso: Restitución

En atención a la solicitud allegada por RODRIGO VALENCIA CHAVEZ, respecto a solicitud de improcedencia de la providencia del pasado 02 de noviembre del 2021, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32bdf7e7526762c58a5554610c919bfc20f435cd97c6db739ce35d347a74dfc**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00101 00

Proceso: Reivindicatorio

Admítase la reforma de la demanda debidamente allegada por el apoderado de la parte actora y dese traslado a la parte demandada por el término indicado en el numeral 4 del artículo 93 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a3ba0ec18a1d26ff54a9ebeced067085cf311f9a76a150140a322717c9346**

Documento generado en 07/12/2021 01:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>